



**PERTENENCIA**  
**RAD. 2021-00417**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su Despacho el presente proceso en el cual el demandante solicita impulso de celeridad, no obstante, a través de auto de fecha 17 de julio de 2023, se requirió a demandante a aportar fotografías o mensaje de datos de la valla de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del art 375 del C.G. del P., para lo cual se le concedió el término de 30 días, el cual que transcurrió sin que la parte ejecutante la hubiera cumplido con la carga requerida.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

BENILDA CRIALES RINCON  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, procede en este caso decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que venció el término legal de treinta (30) días sin que se hubiere cumplido con la carga de aportar fotografías o mensajes de datos del inmueble donde se observe el contenido de la valla con apego a lo dispuesto en el numeral 7 del art 375 del C.G. del P.,

Cabe anotar que, la solicitud de impulso de celeridad presentada por el apoderado de la parte demandante no es la actuación que satisface el requerimiento realizado por el despacho, de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó:

*“la **“actuación”** que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” **Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.***

*Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. **Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”*



En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga ordenada por el Despacho se ordenará la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares y condena en costas a cargo de la parte demandante, en el evento de que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciase en tal sentido.
3. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Alfonso Gonzalez Ponton**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de1d4350f34e9abdc0a55f052955e910f37b2e65061f1d47cafca15a1fc61f6**

Documento generado en 25/09/2023 03:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**